Núm. 126. Lunes 22 de Octubre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles, y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

IMPORTANTISIMO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, en fecha de hoy y por extraordinario, se ha servido dirigirme la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del reino =Subsecretaría.=El Ministerio del Duque de Valencia ha sido reinstalado en esta noche, sin la menor variacion en los individuos que lo componian. Este suceso ha satisfecho enteramente la opinion pública; la tranquilidad continúa inalterable. Lo que digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1849. =El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo=Señor Gefe político de Segovia.»

Lo noticio á los leales y sensatos habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Segovia 20 de Octubre de 1849=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. AGRICULTURA.

Se publica un informe sobre el cultivo de la Zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

De Real órden que me ha sido comunicada con fecha 10 del corriente mes por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me remite un ejemplar del informe acerca del cultivo de la zulla, evacuado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público; cuyo luminoso y apreciable documento se inserta á continuacion para que recibiendo toda la publicidad posible, se conozcan las importantes ventajas que reportaria el fomento del forraje á que se refiere. Segovia 15 de Octubre de 1849.=*Eugenio Reguera.*

El informe que se cita es el siguiente:

«MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.»

Agricultura.

Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. Señor Don Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la *zulla* es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi Cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantisima variedad de la esparceta, conocida con el nombre *zulla* que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d' Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pié; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yeguadas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego; por manera que puede extenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia, es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrase una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la *zulla*, crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje escelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio prác-

tico. En esa série de cosechas alternadas, la reproduccion de la *zulla* ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de experimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.° La *zulla* debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.° En toda siembra de *zulla* hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del árbol y extension de sus raices laterales.

3.° En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volúmen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos tiples cantidad, y en otras dos quintupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del pais, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.° En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.° Crecida que sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.° Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.° Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporcion entre las hazas y con qué vigor de vegetacion.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y experiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros paises, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censora, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849.—Excmo. Sr.—Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

DIRECCION DE COMERCIO. PESOS Y MEDIDAS.

Real órden

En que se dictan varias disposiciones para verificar la relacion de pesas y medidas actualmente usadas con las nuevas creadas para la ley de 19 de Julio último.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 6 de Setiembre próximo pasado la Real órden siguiente:

«En conformidad con el artículo 7.° de la ley de 19 de Julio, debe procederse con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía, con las nuevas; y á efecto de llevarlo á cabo, reuniendo en Madrid las pesas y medidas usadas en las provincias, para que la Comision nombrada con tal fin las compare y compruebe por sí misma, dependiendo el mejor éxito del celo, escrupulosidad y eficacia de los Gefes políticos; S. M. la Reina se ha servido mandar que para el indicado objeto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. inmediatamente una Comision compuesta de individuos de la Diputacion provincial, del Consejo provincial, de la Junta provincial de Agricultura, de la Sociedad económica, si la hubiese, del contraste público, de algun artista mecánico ó constructor de mérito, siempre que sea posible, de alguno de aquellos funcionarios que por razon de su destino tienen ocasion de conocer las pesas y medidas usadas en la provincia, de algun propietario entendido en agrimensura, y de un comerciante por mayor y otro por menor.

Si hubiese Archivo general, formará el Gefe de él parte de la Comision, así como la persona ó personas curiosas que posean conocimientos de la legislacion especial y antigüedades de la provincia.

V. S. presidirá la Comision y tomará personalmente una parte muy eficaz en sus trabajos. Secretario lo será el Oficial del Gobierno político á cuyo cargo esté el negociado de pesas y medidas.

2.ª Si en los Archivos de la provincia ó de su capital existiesen documentos que hayan arreglado legalmente en todo ó en parte el sistema provincial de pesas y medidas con referencia á patrones ó tipos anteriormente conocidos y usados en otras partes, se sacará copia autorizada de esos documentos. Esta diligencia es innecesaria y excusada respecto de las Reales disposiciones para uniformar con las de Castilla las pesas y medidas provinciales, por ser conocidas estas disposiciones, lo mismo que sus efectos.

3.ª Si existiesen archivados tipos ó patrones del todo ó parte del sistema de pesas y medidas, arreglado en cualquier tiempo por fuero, ley ó mandato soberano, ora para la capital, ora para el todo ó parte de la provincia, se sacarán duplicados y triplicados de los tipos ó patrones en la forma que se expresará mas adelante.

4.ª De todos modos, y existan ó no patrones archivados, se procederá al exámen exacto y minucioso de las pesas y medidas habitualmente usadas en la capital, prefiriendo siempre las que estuviesen contrastadas, y en caso de no estarlo, las mas acreditadas, tomando el máximun y el mínimo cuando existiesen diferencias sensibles en el comercio de buena fé.

5.ª Cuando haya diversidad de pesas y medidas en aplicacion á diferentes artículos de comercio ó consumo, se estudiará por la Comision el sistema que abrace mayor número de artículos, y se adoptará como principal.

6.ª Para el modo de proceder, y empezando por las medidas lineales ó de longitud, se sacarán tres copias ó ejemplares de la *vara* ó *cana* usadas en la capital de la provincia, segun los artículos 3.° y 4.°, de que resultarán tres ejemplares de la vara ó cana usuales, y otros tres del tipo ó patron si lo hubiese en los archivos.

Los ejemplares que se saquen de la vara serán de metal ó de madera, lo mismo que el original. La madera ha de ser dura, vieja y bien enjuta, limpia y de fibra delgada. Los ejemplares de madera llevarán cabos de metal.

7.ª De los ejemplares de la vara ó cana se depositará y conservará uno en el archivo del Gobierno político, y los otros dos se colocarán en una caja acomodada, procurando que no tengan juego ó movimiento en el trasporte.

La Comision con asistencia de V. S., extenderá su acta con formalidad, y expresará las divisiones de la vara que esten en uso comun, sea en pies y pulgadas, sea en palmos, dedos &c.

8.ª Tambien expresará la longitud de las leguas ú horas provinciales de camino, si se usasen, señalando exacta ó aproximadamente el número de varas que contienen, ya castellanas, ya del pais.

9.ª De las medidas superficiales ó agrarias usadas en la capital se enviarán noticias lo mas precisas posible, despues de prolija diligencia. La caballería, la huvada, la fanegada, la cuarterada, la chovada ú otra unidad de superficie, se expresarán por varas cuadradas, ya del pais ya de Castilla; y á mayor abundamiento se determinará la longitud del lado del cuadrado formado por aquellas medidas. Se hará especificacion de las diferencias que existiesen entre las medidas agrarias de secano y las de regadío ú otras.

10. Las medidas de capacidad para líquidos, las que sirvan para los áridos, y las de peso se determinarán y justificarán con la misma prolijidad y exactitud que las medidas lineales.

De todas ellas se construirán tres juegos que comprendan, para las primeras, la cántara, y el azumbre: para las segundas, la fanega y el celemin; y para las terceras la arroba y la libra.

Donde no se usasen las medidas que van señaladas, se entenderá lo arriba dicho con las que mas se aproximasen á las respectivas de Castilla.

11. Los tres juegos de medidas, de capacidad para líquidos, de capacidad para áridos, y de peso, se construirán de la misma materia y forma que los originales de que fueren copia. En los de madera se cuidará de que esta sea dura y añeja, y reúna las mismas condiciones señaladas para la vara ó medida longitudinal.

12. Un juego de estas medidas quedará depositado en el Gobierno político, y los otros se embalarán con las mismas precauciones señaladas en la disposicion 7.ª

Acompañará relacion circunstanciada de los múltiplos y divisores de estas medidas que se hallen en uso en la capital de la provincia.

13. Cuando ademas del sistema principal de pesas y medidas, ó sea del que abrace mayor número de artículos en su aplicacion, hubiese medidas ó pesas especiales para otros artículos determinados, expresará la Comision con la necesaria separacion y claridad, la relacion de estas pesas ó medidas con las del sistema principal, de modo que pueda conocerse con exactitud su correspondencia. Lo cual se entiende lo mismo respecto de artículos de comercio y consumo, que respecto de superficies y medidas agrarias. Al efecto se habrán hecho por la Comision las comparaciones y comprobaciones suficientes á producir una completa conviccion.

14. Por consiguiente se prepararán, construirán y empaquetarán ó embalarán: Primero, un ejemplar doble de la vara ó medida lineal: Segundo, un juego doble de las dos mencionadas medidas de capacidad para líquidos: Tercero, otro idem de las dos de capacidad para áridos; Y cuarto, otro idem de las dos de peso.

Se entiende que estas pesas y medidas han de ser las que tengan carácter legal en la capital de la provincia, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por costumbre, en tal caso, deberán sacarse copias, ó construirse ejemplares de unas y otras. Estos trabajos, con respecto á la capital de la provincia, estarán terminados para el 30 de Noviembre del presente año á mas tardar. Los ejemplares empaquetados se dirigirán á este Ministerio.

15. La Comision de cada provincia continuará, sin levantar mano, iguales trabajos respecto de cada una de las capitales de partido judicial. Procederá en la misma forma que respecto de la capital de la provincia, y á la mayor brevedad posible remitirá á este Ministerio, tanto sus noticias sobre medidas agrarias ó superficiales, cuanto sus ejemplares duplicados de las medidas de longitud, capacidad y peso, cuando hubiese discrepancia con las de la capital de la provincia. En aquellas en que existiesen completa identidad, no se hará mas que expresarlo así, sin necesidad de remitir ejemplares.

16. Los gastos que se originen de estas operaciones se pagarán de los fondos de las respectivas provincias.

17. El Gobierno de S. M. considerará como meritorio el servicio que en esta ocasion prestaren los individuos de las Comisiones provinciales de pesas y medidas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos. Segovia 9 de Octubre de 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION. QUINTAS.

Real órden.

Se hacen estensivos los beneficios de la Real órden de 3 de Marzo de 1839 á los individuos que pertenezcan á la Maestranza permanente de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

Cumpliendo estas Secciones con la Real órden de 27 de Mayo de 1848, han examinado dos Reales órdenes del Ministerio de Marina, comunicadas al del digno cargo de V. E. en 30 de Enero y 17 de Mayo del mismo año, relativas á la exencion del servicio militar de los constructores y agregados á la Maestranza permanente de los arsenales y cuerpo de constructores de la Armada. Hechas cargo las Secciones del caso que ha dado motivo á la presente consulta, así como del contenido de las Reales disposiciones que tratan de asuntos que con él tienen alguna analogía, y deseosas de no disminuir con el establecimiento de la exencion que se solicita el número de los mozos que deben contribuir al reemplazo del ejército, y á la par tambien de no privar de dicho beneficio á algunos que por sus conocimientos preste grande utilidad á la Armada, y son dignos por lo tanto de gozar un privilegio en cuyo disfrute se hallan otros acaso con menos derecho, creen que si bien los individuos de que se trata no están incluidos en la Real órden de 3 de Marzo de 1839 que se cita en apoyo de la solicitud, debe hacerse extensiva á ellos los beneficios de esta Real disposicion, siempre que pertenezcan á la Maestranza *permanente* de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada, con la consideracion de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al de 1.º de Enero del año á que se refiera el reemplazo, y no puedan separarse por voluntad propia de dicho cuerpo, y romper el compromiso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demas mozos del reino, si dentro todavia de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la Maestranza de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada.

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer se traslade á V. S., como de Real órden lo ejecuto, á fin de que lo tenga presente en los reemplazos sucesivos para los efectos que haya lugar.»

Lo que se publica en este periódico para los fines convenientes. Segovia 19 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. IMPRENTAS.

Real órden.

Mandando no se admitan proposiciones á la subasta del Boletin oficial, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaría del Gobierno Político la consignacion de 8000 rs. en metálico ó papel del estado á precio corriente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletin por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Segovia 20 de Octubre de 1849.=Eugenio Reguera.

CIRCULAR NUMERO 124. TITULOS.

Se recuerda el cumplimiento de las Reales órdenes de 21 de Abril y 8 de Junio de 1847.

Notándose que á pesar de lo dispuesto en Reales órdenes de 21 de Abril y 8 de Junio de 1847, se desentienden varios interesados del cumplimiento de la obligacion que se les impone, de presentarse á recibir sus títulos para llenar las formalidades que aquellas prescriben, he dispuesto se inserten en el presente Boletin, para que llegando á con ocimiento de los sugetos á quienes concierna, tengan la mas puntual observancia las disposiciones

que comprenden, á cuyo fin no se admitirá recibo alguno de interpuesta persona, sino que tienen que recibir directamente el título los interesados, y suscribir el recibo en la Secretaría, segun está mandado. Segovia 18 de Octubre de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Número 1.°

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Instruccion pública.=Negociado 1.°=Circular.=A fin de evitar el abuso que puede cometerse de ejercer uno alguna profesion con la usurpacion del título espedido en favor de otra persona, y con objeto de tener medios fáciles, prontos y expeditos de hacer en todo caso las comprobaciones necesarias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que en lo sucesivo se haga poner á presencia del presidente de la comision ó tribunal de exámen, la firma del examinado en el acta de su aprobacion, y que al recibir el título por conducto de las respectivas autoridades, las Secretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en las Secretarías para su resguardo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Presidente de la Comision de Instruccion primaria de Segovia.

Número 2.°

Mandando que los títulos para el ejercicio de profesiones literarias, puedan entregarse á los interesados por medio de los Gefes políticos.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 19 de Mayo último, en que consulta el medio de que se cumpla lo mandado en la Real órden de 21 de Abril, acerca de la entrega de los títulos que habilitan para el ejercicio de alguna profesion á los interesados en persona, cuando estos tienen su residencia ó vecindad en pueblos distintos de los en que se hallan sitas las universidades, y convencido su Real ánimo de los perjuicios que se originarian á los interesados de obligarles á presentarse en las escuelas con este solo objeto, se ha dignado resolver como medida general, que cuando los interesados no residan en los mismos pueblos en que está la universidad, dirija el rector de ella los títulos á los Gefes políticos de la provincia á que pertenezca el pueblo en que aquellos residan, á fin de que la Secretaría del Gobierno político, ante la cual deberán presentarse los interesados, cumpla con las formalidades establecidas en la citada Real órden de 21 de Abril último, remitiendo aquella el recibo del título á la universidad de que proceda para que unido al expediente sirva de resguardo. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. rector de la universidad de Oviedo.

CORREOS.

Habiéndose reducido por Real decreto de 10 de Setiembre próximo pasado el cuerpo de Inspectores de correos y postas á dos Inspectores y dos Subinspectores, han sido nombrados por S. M. para el desempeño de dichos cargos, Don Felipe María Acebal, Inspector 1°; D. Manuel Barbié, 2.°; D. Eduardo Capelástegui, Subinspector 1.°; y D. José Gutierrez 2.° Lo cual se hace notorio al público para los efectos correspondientes. Segovia 13 de Octubre de 1849.—*Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En la Gaceta de Madrid, número 5512, *correspondiente al dia* 17 *del corriente se halla inserto el exhórto que sigue:*

Don Gaspar la Serna, caballero maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Hellin.

A los Señores Gefes políticos de todas las provincias de la península hago saber que en 7 de los corrientes se hizo un robo en este término y sitio de las Higuericas, á Francisco Pardo, vecino de Casas de Ves, por un hombre desconocido, viejo, de estatura buja, vestido de paño pardo, con sombrero calañés, consistente aquel en un burro, cerrado de edad; de mediana estatura, con mechas de pelo recio en las orejas, cargado con siete arrobas de miel; y por auto de este dia he mandado se libre un edicto á la *Gaceta* de Gobierno de Madrid para que se sirvan imprimirlo en la misma, á fin de que llegue á noticia de los Señores Gefes políticos de las provincias, y lo inserten en sus respectivos *Boletines oficiales,* encargando á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad practiquen diligencias en averiguacion del autor de este delito; y si fuese habido, lo remitan con cuantos efectos se le encuentren á este juzgado.

Dado en Hellin á 10 de Octubre de 1849.=Gaspar la Serna.=Por mandado de S. S., Julian Navarro García.»

Se publica en el presente Boletin para los efectos que se recomiendan. Segovia 20 de Octubre de 1849.=Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con permiso del Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia de Madrid, se subastan en la villa de Navas del Rey, el dia 10 de Noviembre próximo venidero, desde las diez de la mañana en adelante, en la casa consisrorial, los pastos de la presente invernada para ganado lanar, de los cuarteles siguientes: el denominado Socancho para doscientas cincuenta cabezas, tasado en 900 rs.; el llamado Valle para quinientas, tasado en cuatrocientos cincuenta, en 1800; el de Cerro de Mesa para 2000 rs.; el que se denomina Jaranda para doscientas, en 800; el de Cerro Verdugo para cuatrocientas, en 1600; el de Salinera para trescientas, en 1100; el de la Solana para doscientas sesenta, en 1200; el de Carboneras para trescientas ochenta, por 1400, y el de las Laderas para cuatrocientas veinte, en 2000 rs., y finalmente tambien se subastan los pastos de la Dehesa Boyal, y quinto de Pinarejo, los que aun no se hallan tasados; cuyas subastas tendrán efecto bajo las condiciones del pliego. Lo que se anuncia al público ivitando licitadores.

Insértese.=*Reguera.*

Casa de Moneda de Segovia.

Necesitándose para el servicio de las operaciones menetarias de esta casa, del carbon de pino negral necesario para todo el año próximo de 1850, se invita á los que quieran presentarse á hacer proposiciones, lo hagan en esta Superintendencia hasta el 30 de Noviembre inmediato, de nueve à doce de la mañana, dia en que á las mismas doce se ha de verificar el remate en favor del que ofrezca mas ventaja. Los Srs. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se servirán anunciarlo al público á fin de que llegue à noticia de todos.=Paradaltas.

Insértese.=*Reguera.*

Clase de Retirados de la provincia de Segovia.= Habilitado.

Habiendo recibido de Tesorería la quinta paga del presente año, aplicadas sus nóminas á los meses de Enero último las de los existentes, y á Diciembre anterior las de los herederos de los fallecidos, empezaré su distribucion en el dia de mañana; y debiendo acompañar á las nóminas las fees de existencia del tercer trimestre del presente año, se apresurarán á entregarlas los que ya no lo hubiesen hecho, sin cuyo requisito no percibirán aquella. Segovia 20 de Octubre de 1849.=El capitan Ayudante, Antonio Rexach.

Insértese.—*Reguera*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*

Núm. 127. Precio 4 cuartos.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual número 5516, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

REALES DECRETOS.

«Vengo en separar á D. Trinidad Balboa de los cargos que ejerce de Ministro de la Gobernacion del Reino é interino de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Conde de Clonard.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Conde de Clonard.

Vengo en separar á Don Serafin María de Soto, Conde de Clonard, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Marina.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del reino, el Conde de San Luis.

Atendiendo á los altos merecimientos, extraordinarios servicios y acrisolada lealtad de D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, el Conde de San Luis.

Vengo en separar á Don José Manresa de los cargos que ejerce de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en separar á D. Vicente Armesto del cargo que ejerce de Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Estado á D. Salvador de Zea Bermudez, Conde de Colombi.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Marina al Brigadier de la Armada D. José Bustillos.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general del ejército D. Francisco de Paula Figueras, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Marques de Molins, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Juan Bravo Murillo, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Manuel de Seijas Lozano, Vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.»

Lo que me apresuro á publicar en el presente Boletin para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos y sensatos habitantes de esta siempre leal provincia. Segovia 22 de Octubre de 1849.=*El Gefe superior político,* Eugenio Reguera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DEL LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual número 5516, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

REALES DECRETOS.

Vengo en separar á D. Trinidad Balboa de los cargos que ejerce de Ministro de la Gobernacion del Reino é interino de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Conde de Clonard.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Conde de Clonard.

Vengo en separar á Don Serafin María de Soto, Conde de Clonard, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Marina.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del reino, el Conde de San Luis.

Atendiendo á los altos merecimientos, extraordinarios servicios y acrisolada lealtad de D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, el Conde de San Luis.

Vengo en separar á Don José Manresa de los cargos que ejerce de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en separar á D. Vicente Armesto del cargo que ejerce de Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Estado á D. Salvador de Zea Bermudez, Conde de Colombí.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Marina al Brigadier de la Armada D. José Bustillos.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general del ejército D. Francisco de Paula Figueras, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Marques de Molins, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Juan Bravo Murillo, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Manuel de Seijas Lozano, Vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Lo que me apresuro á publicar en el presente Boletin para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos y sensatos habitantes de esta siempre leal provincia. Segovia 22 de Octubre de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.